SENTENCIA CASACION N° 178-2010 TUMBES

Lima, dos de setiembre de dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTOS: con los acompañados; la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por señores magistrados Tavara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Mac Rae Thays y Araujo Sánchez; producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Yreno Calderón Neira contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto del dos mil nueve, obrante a fojas quinientos treinta y siete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirma la sentencia apelada de fecha nueve de octubre del dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, que declara fundada la oposición a la inscripción registral interpuesta por Agustín Feijoo Noblecilla contra el recurrente y Santos Silva Sarango.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución de este Supremo Tribunal de fecha siete de junio del dos mil diez, obrante a fojas cincuenta y nueve del cuaderno formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de *la infracción normativa*, *la cual se basa en un error in procedendo, contraviniendo las normas que garantizan el derecho a un*

SENTENCIA CASACION N° 178-2010 TUMBES

debido proceso, afectando su derecho de defensa al no haber valorado las nuevas pruebas aportadas con el escrito de apelación (copia literal de la ficha 05119-actualizada y copia certificada de plano catastral emitido por COFOPRI) donde se evidencia que el demandante quien actúa en representación de su hermana, ya no es propietaria del predio inscrito en la ficha 05119 del veintitrés de julio del dos mil tres, y por ende no tenía legitimidad para interponer la presente demanda.

3. **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, conforme puede verse del escrito de demanda de fojas seis, subsanado a fojas trescientos once, Agustín Feijoo Noblecilla, en calidad de representante de su hermana Dora Feijoo Noblecilla de Balarezo, interpone demanda de oposición a la inscripción registral efectuada por los demandados Yreno Calderón Neira y Santos Silva Sarango respecto de un área de uno punto cinco hectáreas que, se indica en la demanda, forma parte del predio agrícola denominado San Miguel y Dora de ocho hectáreas de propiedad de la demandante y cuyo dominio corre inscrito en la ficha 05119 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes, a fin de que se cancele el asiento donde corre inscrito el derecho de posesión a favor de los demandados.

SEGUNDO: Que, luego de tramitado el proceso y después de emitida la resolución casatoria de fecha dieciséis de agosto del dos mil seis por esta Suprema Sala, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, emitió la sentencia de fecha nueve de octubre del dos mil ocho, declarando fundada la demanda de oposición a la inscripción registral; dicha resolución fue apelada por el recurrente siendo confirmada por la

SENTENCIA CASACION N° 178-2010 TUMBES

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por sentencia de vista de fecha tres de agosto del dos mil nueve

TERCERO: Que, a diferencia de la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista materia del presente recurso de casación amparó la demanda basada en el hecho de haber determinado de los actuados administrativos que no se cumplió con realizar las notificaciones respectivas al propietario, a los colindantes y a los vecinos del predio rural materia de autos, y que tampoco se efectuó la publicación en el Diario Oficial El Peruano, pese a constituir exigencias establecidas en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 667; en virtud de ello la Sala Superior determinó que la inscripción de la posesión del bien sub litis devenía en nula, concluyendo que "los vicios del procedimiento registral, acarrean la nulidad de la inscripción de la posesión del bien materia de proceso, consideración por la cual, esta Superior Sala, se releva de emitir pronunciamiento respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio del bien sub litis".

CUARTO: Que, siendo ello así, el fundamento de la denuncia casatoria, esto es, el hecho de que la copia literal de la ficha 05119 actualizada y la copia certificada del plano catastral emitido por COFOPRI, presentados por el recurrente en su recurso de apelación, no hayan sido valorados por la sentencia de vista recurrida resulta intrascendente ya que el análisis de dichos medios probatorios no resultaba pertinente al haberse declarado fundada la demanda por el sólo hecho de haber el Ad quem verificado la existencia de vicios en la tramitación del procedimiento registral de inscripción del derecho de poesión, lo cual eximía al Colegiado del análisis -de los medios probatorios que sustenten o desvirtúen la satisfacción de los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva, y si bien la copia literal

SENTENCIA CASACION N° 178-2010 TUMBES

de la ficha 05119 actualizada evidencia que la parte demandante ha dejado de ser propietaria por haberse independizado completamente el bien sublitis, no es cierto que la demandada carezca de legitimidad para obrar, pues, conforme a la misma ficha registral, sí poseía tal legitimidad al momento de interponer la demanda, esto es, el cuatro de julio del dos mil dos, por aparecer en ella, a dicha fecha, como titular del dominio, carácter que precisamente habría posibilitado las independizaciones señaladas en ella.

QUINTO: Que, así, resulta de aplicación el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil que establece que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución, pues dichos medios probatorios no tenían incidencia alguna respecto del fallo de segunda instancia.

SEXTO: Que, además, dichos medios probatorios si bien fueron ofrecidos por el recurrente en su recurso de apelación de fojas cuatrocientos sesenta y siete, jamás fueron admitidos y tampoco el recurrente cuestionó ello, resultando en este caso aplicable la convalidación tácita establecida en el tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil pues el recurrente no formuló su pedido de nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, sino recién en su recurso de casación, esto es, luego de emitido el fallo adverso a sus intereses.

SÉPTIMO: Que, por tanto, el recurso de casación debe desestimarse, más aun cuando la sentencia recurrida cuenta con suficientes fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido.

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Yreno Calderón Neira; **NO CASARON**

SENTENCIA CASACION N° 178-2010 TUMBES

la sentencia de vista de fecha tres de agosto del dos mil nueve, obrante a fojas quinientos treinta y siete; en los seguidos por Agustín Feijoo Noblecilla sobre oposición a la inscripción registral; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.-Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/